

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29571 establece que el Poder Ejecutivo expide, entre otras, las disposiciones reglamentarias del artículo 37° de dicha Ley;

Que, corresponde expedir las disposiciones reglamentarias del artículo 37° de la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29571;

DECRETA

Artículo 1°.- Aprobación de normas reglamentarias

Apruébense las normas reglamentarias del etiquetado de alimentos genéticamente modificados a que hace referencia el artículo 37° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, las cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo, así como su anexo.

Artículo 2°.- Publicación

El presente Decreto Supremo y las normas reglamentarias que él aprueba deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (www.indecopi.gob.pe).

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el etiquetado de alimentos envasados genéticamente modificados que se encuentran a disposición del consumidor en los puntos de venta final en el territorio nacional, sean nacionales o importados, conforme a lo establecido por el Artículo 37 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los proveedores de alimentos envasados genéticamente modificados que se encuentren a disposición de los consumidores en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Definiciones

3.1. Alimento: Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otra sustancia que se utilice en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos. No incluyen las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

3.2. Alimento Envasado: Es todo alimento empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor.

3.3. Alimentos Genéticamente Modificados: Son todos aquellos alimentos a los que se refiere el numeral 3.1 precedente, obtenidos total o parcialmente, mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

3.4. Biotecnología Moderna: Aplicación de técnicas *in Vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácidos nucleicos en células u orgánulos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

3.5. Proveedores: Para efectos del presente Reglamento se consideran como proveedores a aquellos señalados en los numerales 2 y 3 del inciso 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

3.6. Rótulo o etiqueta: Es cualquier membrete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque, el mismo que debe contener la información exigida en el presente Reglamento.

3.7. Infraestructura de la calidad: Está referida a todos los aspectos de metrología, normalización, acreditación y evaluación de la conformidad (ensayos, certificación e inspección) de productos, procesos o servicios.

3.8. INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Artículo 4º.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados

El etiquetado debe realizarse según corresponda:

4.1. Utilizando la frase “Alimento Genéticamente Modificado” o “Alimento GM”.

4.2. Identificando el o los ingrediente(s) genéticamente modificado(s) en la lista de ingredientes o utilizando alguna de las siguientes frases: “Producido a partir de (nombre de la materia prima y/o ingrediente) genéticamente modificado” o “Producido a partir de (nombre de la materia prima y/o ingrediente) GM”; “Contiene (nombre de la materia prima y/o ingrediente) genéticamente modificado” o “Contiene (nombre de la materia prima y/o ingrediente) GM.”

En el caso de envases cuya medida sea inferior de 10 cm² podrá indicarlo con las siglas GM.

En el caso de alimentos importados que tengan etiquetas que identifiquen que contienen componentes genéticamente modificados en otro idioma, deberán adherir otra etiqueta con la referida información traducida al idioma castellano, sin perjuicio de la información que debe encontrarse traducida de acuerdo a las normas sectoriales.

Artículo 5º.- Veracidad de la información

A requerimiento del INDECOPI el proveedor debe estar en capacidad de sustentar la veracidad de la información consignada en el rotulado del alimento.

Artículo 6º.- Autoridad competente

6.1. El INDECOPI es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para efectuar la vigilancia y conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor o en el presente Reglamento, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; o norma que la modifique o sustituya.

6.2. Acreditará los métodos analíticos de detección de alimentos genéticamente modificados, así como de las materias primas o ingredientes genéticamente modificados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Infraestructura de la calidad

Conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6º del presente Reglamento, el INDECOPI promoverá el establecimiento de la infraestructura de la calidad en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

SEGUNDA.- Normas Técnicas y Directivas

El INDECOPI aprobará las normas técnicas y Directivas que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

TERCERA.- Fiscalización del Etiquetado de alimentos genéticamente modificados

Para efectos de la verificación del cumplimiento de la Ley y del presente reglamento, será objeto de vigilancia y fiscalización el etiquetado de alimentos envasados genéticamente modificados que contengan en su totalidad o en parte, alguno de los alimentos que se encuentran detallados en el Anexo del presente Reglamento.

CUARTA. – Ampliación del anexo

Mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe técnico favorable del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Ambiente, se podrán incluir otros alimentos al anexo de la presente norma.

Luego de emitida dicha Resolución Ministerial, los proveedores de alimentos envasados genéticamente modificados que contengan en su totalidad o en parte alguno de los alimentos incorporados en el anexo, cuentan con el periodo de adecuación establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Período de adecuación

Los proveedores de alimentos envasados genéticamente modificados que contengan en su totalidad o en parte alguno de los alimentos incorporados en el anexo, cuentan con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, para adecuar las etiquetas de sus productos a estas disposiciones.

Anexo

1. Soya, incluyendo la soya fresca y brotes de soya
2. Maíz
3. Colza
4. Algodón
5. Remolacha

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REGLAMENTO SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

El artículo 37º de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), establece que los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas.

La Tercera Disposición Complementaria Final del Código señala que el Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento sobre Etiquetado de Alimentos Genéticamente Modificados en el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la referida norma. Para ello, mediante Resolución Ministerial N° 328-2010-PCM la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM constituyó el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de elaborar el anteproyecto de “Reglamento del Código de Protección y Defensa del Consumidor” conformado por: (i) dos (2) representantes del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el INDECOPI); (ii) un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM); (iii) un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF); y, (iv) un (1) representante del Ministerio de Justicia (en adelante, el MINJUS).

Adicionalmente, mediante Resolución Ministerial N° 397-2010-PCM del 30 de diciembre de 2010, se modificó la Resolución Ministerial N° 328-2010-PCM en el sentido que para la reglamentación del artículo 37º del Código, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), el Ministerio de Turismo y Comercio Exterior (en adelante, MINCETUR) y el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA), por intermedio de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (en adelante, SENASA), serán las entidades encargadas de prestar el apoyo técnico y legal que el Grupo de Trabajo Multisectorial pueda requerir. El INDECOPI ofició a cada una de las entidades citadas en el párrafo anterior para que se incorporen al Equipo Técnico encargado de la elaboración del artículo 37º del Código.

Para la elaboración del presente Proyecto de Reglamento se tuvo en consideración el sustento técnico de cada una de las entidades que forman parte tanto del Grupo de Trabajo Multisectorial como del Equipo Técnico, solicitándoles inclusive informes preliminares sobre el tema en cuestión.

El Proyecto de Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el etiquetado de alimentos envasados genéticamente modificados, así como para aquéllos que incorporen componentes genéticamente modificados que se encuentran a disposición del consumidor en los puntos de venta final en el territorio nacional, sean nacionales o importados. Sobre este punto, el Código es claro cuando señala que **los alimentos** que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas, es decir, el Código optó por una fórmula general que no distingue entre “alimentos frescos” y “alimentos industrializados”.

El Proyecto de Reglamento incluye una serie de definiciones fundamentales para su entendimiento y cumplimiento, como son la definición de alimento, alimentos envasado, alimentos genéticamente modificados y biotecnología moderna, que han sido recogidos de normas de carácter internacional como son el Códex Alimentarius y

otras fuentes especializadas como el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

En el artículo 4º del Proyecto de Reglamento se establecen las reglas de etiquetado, tanto para “alimentos frescos” envasados, como para “alimentos industrializados”, indicándoles cuáles serán las frases que deberán utilizar en sus etiquetas. Precizando además que, en el caso de envases cuya medida sea inferior de 10 cm² podrá indicarlo sólo con el uso de las siglas “GM”; adicionalmente se señala que los alimentos importados que tengan etiquetas en otro idioma con esta información, tienen la obligación de adherir una etiqueta con la traducción correspondiente.

En el Proyecto de Reglamento se deja en claro que la autoridad competente para fiscalizar el etiquetado de estos alimentos, es el INDECOPI, la cual tiene la facultad para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el Código, en el caso que los proveedores no cumplan con consignar la información en las etiquetas o que no se encuentren en la capacidad de sustentar la veracidad de la información consignada en el rotulado del alimento.

Con la finalidad de realizar esta fiscalización, el INDECOPI acreditará los métodos analíticos de detección de los alimentos genéticamente modificados así como de las materias primas o ingredientes genéticamente modificados, para lo cual adoptará las siguientes acciones recogidas en las Disposiciones Transitorias:

- Promover el establecimiento de la infraestructura de la calidad, consistente en todos los aspectos de metrología, normalización, acreditación y evaluación de la conformidad (ensayos, certificación e inspección) de productos, procesos o servicios.
- Aprobar las normas técnicas y Directivas que resulten necesarias para la aplicación del Reglamento.

El INDECOPI contará con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios, para realizar la promoción del establecimiento de la infraestructura de la calidad, en tanto a la fecha no se ha acreditado, en nuestro país, un método analítico de detección de alimentos genéticamente modificados así como de materias primas o ingredientes genéticamente modificados.

Asimismo, en el Proyecto de Reglamento se propone otorgar a los proveedores un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento, para adecuar las etiquetas de sus productos y de esa manera puedan agotar el stock de los productos que ya se encuentran en el mercado y por tanto, evitar que incurran en sobrecostos.

Finalmente, se propone que para efectos de la verificación del cumplimiento de la Ley y del Reglamento, serán objeto de vigilancia y fiscalización los alimentos envasados que contengan en su totalidad o en parte, alguno de los alimentos que se encuentran detallados en el Anexo del Reglamento.

Cabe señalar, que el anteproyecto de Reglamento del artículo 37º del Código fue publicado en el Portal Institucional de la PCM, el INDECOPI, el MINJUS y el MEF, a efectos de recibir comentarios, observaciones o sugerencias de la ciudadanía y de los sectores interesados, habiéndose recibido aproximadamente 22 comentarios y aportes que fueron discutidos en la audiencia pública del 11 de marzo de 2011 y fueron adoptados en su gran mayoría.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente Proyecto de Reglamento irroga un gasto adicional para el Estado, en tanto para la realizar la vigilancia y fiscalización, el INDECOPI deberá analizar los alimentos en los laboratorios que se acrediten los métodos analíticos de detección de alimentos genéticamente modificados, así como las materias primas o ingredientes genéticamente modificados. No obstante ello, la aplicación del Reglamento permitirá contribuir al desarrollo socioeconómico del país, en tanto los consumidores tendrán la posibilidad de hacer valer su derecho a la información sobre si los alimentos que están consumiendo han sido genéticamente modificados.

Asimismo, la implementación de este Reglamento representará una inversión para los proveedores que tienen la obligación de consignar esta obligación en sus etiquetas; sin embargo, no debe perderse de vista que se les está otorgando un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que agoten su stock en el mercado y para que puedan elaborar las nuevas etiquetas que les permita cumplir con la norma.

En conclusión, si bien existen algunos costos que deben ser asumidos por el Estado y por la empresa privada, los beneficios identificados para los consumidores son mayores, considerando que el derecho a la información es una de las Políticas Públicas incluidas en el Código.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Reglamento no modifica ni transgrede ninguna norma, dado que ha sido emitido en cumplimiento con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Código, que señala expresamente que el Poder Ejecutivo cuenta con un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios a partir de la entrada en vigencia del referido Código, para expedir las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto en el artículo 37^o de la referida norma, sobre Etiquetado de Alimentos Genéticamente Modificados.